

Resolución Directoral

Lima, 22 JUN. 2023

VISTO:



El Expediente administrativo Nº 202327163, que contiene: el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Maura Luisa Merino Soto, contra la Resolución Administrativa Nº 282-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 27 de marzo de 2023; el Informe Nº 100-2023-UFGC-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 24 de marzo de 2023, la Nota Informativa Nº 902-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 8 de junio de 2023; el Informe Legal Nº 331-2023-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 14 de junio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de marzo de 2023, se emite la Resolución Administrativa Nº 282-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, la cual resuelve: (...) *"Declarar Improcedente el reajuste de la remuneración mínima vital en beneficio y otros, según D.U. 105-2021, solicitados por doña Maura Luisa Merino Soto, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución"*;

Que, mediante el escrito S/N de fecha 8 de mayo de 2023, la señora Maura Luisa Merino Soto, con DNI 21490311, (en adelante la recurrente), servidora nombrada con el cargo de Técnico Administrativo I, nivel STA, del Centro de Salud San Sebastián de la DIRIS Lima Centro, presenta recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Nº 282-2023-OGRRHH-DIRIS-LC;

Que, mediante la Nota Informativa Nº 902-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos traslada el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica para la evaluación correspondiente;



❖ DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION:

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), dispone lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que obra en el expediente la Resolución Administrativa Nº 282-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 27 de marzo de 2023, que fue notificada con fecha 27 de abril de 2023, e impugnada con el escrito S/N de fecha 8 de mayo de 2023, es decir, se encuentra dentro del plazo de los quince (15)



días de producida la notificación respectiva, establecido por el numeral 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG;

❖ **ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION:**

Que, la recurrente interpone recurso impugnatorio contra la Resolución Administrativa N° 282-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, a fin de que se revoque dicho acto administrativo y declare fundada, en todos sus extremos y consecuentemente se declare procedente el reajuste de su remuneración principal en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; así como se efectúe el cálculo de los adeudos generados por la diferencia existente entre el monto abonado de forma diminuta respecto de la bonificación personal diferencial y especiales con los incrementos dispuestos por los DD.UU. 090-96, 073-97 y 011-99, y compensación vacacional que corresponda debiendo aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50), según el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los intereses legales desde el 1 de setiembre de 2001 hasta noviembre de 2013;

❖ **PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO DE APELACION:**

Que, procediendo al análisis de fondo sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, cumplimos con señalar lo siguiente;

Que, es preciso citar el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG que señala:

(...)

"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Sobre lo cual conviene citar lo expresado por Morón Urbina quien refiere lo siguiente:

"(...) Consideramos que la propuesta no puede ser unánime para todos los casos, puesto que en verdad debe apreciarse la legalidad del acto administrativo en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento. De ahí que sea importante definir si el acto administrativo ejecuta una norma legal imperativa, taxativa, facultativa o discrecional, dado que para un acto administrativo sea legal, debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente (...);



Resolución Directoral

Lima, 22 JUN. 2023



Que, en relación a ello, resulta pertinente observar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023, el cual establece que:

"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".



Que, teniendo en cuenta la norma acotada, no es posible estimarse lo requerido por la recurrente, toda vez que, ello implicaría la contravención de la precitada normativa presupuestaria, puesto que, taxativamente se dispone la prohibición y el reajuste o incremento de bonificaciones, remuneraciones de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, por lo tanto, el reajuste y el recálculo que solicita la recurrente carece de legalidad;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en consideración el Informe Nº 100-2023-UFGC-OGRRHH-DIRIS-LC, de la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación, el mismo que sustenta la resolución recurrida, y detalla claramente que de la revisión de las planillas de pago de haberes de la recurrente, se consignan los conceptos remunerativos: Remuneración Básica = 50,00 y Transitoria para Homologación = 0,03 de acuerdo al nivel alcanzado. Así también, el referido informe señala que dichos conceptos remunerativos se pueden visualizar hasta noviembre de 2013 y a partir de diciembre de 2013, al personal técnico asistencial le es aplicable la nueva escala remunerativa de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 1153. En consecuencia, se colige que la recurrente no dejó de percibir el concepto remunerativo antes



mencionado. Por consiguiente, se corrobora el incremento de la remuneración básica por S/. 50.00, bajo los alcances establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de manera oportuna e idónea, por tal motivo, corresponde desestimar el presente recurso de apelación;

Que, respecto a la bonificación personal y otros beneficios adicionales por vacaciones, señalados por la recurrente, resulta necesario precisar que según el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal, a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, por lo que lo argumentado por la recurrente, no enerva los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, y en virtud al análisis efectuado mediante el Informe Legal N° 331-2023-OAJ-DIRIS-LC, la Oficina de Asesoría Jurídica, considera pertinente, declarar infundado el recurso de apelación presentado por la recurrente, contra la Resolución Administrativa N° 282-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que sustente dicha impugnación. En tal sentido, corresponde a esta Dirección General, desestimar el presente recurso de apelación, debiendo confirmarse el acto administrativo y consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la precitada norma, darse por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, y; estando a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y;



De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana aprobado mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 1045-2022/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por la señora Maura Luisa Merino Soto, contra la Resolución Administrativa N° 282-2023-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 27 de marzo de 2023, por los fundamentos mencionados en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la recurrente Maura Luisa Merino Soto, en un plazo no mayor a cinco (05) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS
DE SALUD LIMA CENTRO**

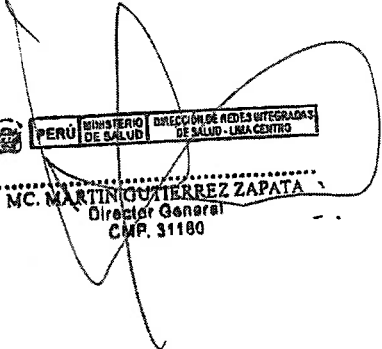
Nº 378 -2023-DG-DIRIS-LC

Resolución Directoral

Lima, 22 JUN. 2023

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.


PERÚ MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA CENTRO
.....
MC. MARTIN GUTIERREZ ZAPATA
Director General
CMP. 31180



MGZ/APC/gja
✓ OGRRHH
✓ OAJ
✓ Administrada
✓ Archivo

